

CONSULTORIO  
 LABORAL

**EL PERMISO  
 PARENTAL DE  
 8 SEMANAS**

¿El permiso parental de 8 semanas para el cuidado de hijos es retribuido?

El 29 de junio se publicó en el BOE el RD 5/2023 que recoge, entre otras medidas, el permiso parental de 8 semanas marcado por la Directiva (UE) 2019/1158, de 20 de junio (conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores). Este permiso se introdujo en el Estatuto de los Trabajadores a través del artículo 48. La redacción dada, para lo que aquí interesa, dice: «Las personas trabajadoras tendrán derecho a un permiso parental para el cuidado de hijo, hija o menor acogido por tiempo superior a un año, hasta el momento en que el menor cumpla ocho. Este permiso, que tendrá una duración no superior a 8 semanas, continuas o discontinuas, podrá disfrutarse a tiempo completo, o en régimen de jornada a tiempo parcial conforme a lo establecido reglamentariamente». Este permiso constituye un derecho individual de las personas trabajadoras, hombres o mujeres, sin que pueda transferirse su ejercicio». En el artículo nada se infiere de que dicho permiso tenga que ser remunerado, al contrario de lo que sí se establece en la citada directiva europea.

Esta duda, de si debe ser o no remunerado, queda solventada con la Disposición Final 8ª del RD 5/2023 que establece: «El libro segundo transpone parcialmente la Directiva (UE) 2019/1158 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio del 2019, relativa a la conciliación de la vida familiar y la vida profesional de progenitores y cuidadores, y por la que se deroga la Directiva 2010/18/UE del Consejo; salvo su artículo 5 y su artículo 8, apartado 3, respecto de la remuneración o la prestación económica del permiso parental». El artículo 5 es el que recoge el permiso parental y el artículo 8 el que establece su remuneración, fijando su apartado 3 que será el estado miembro el que defina su remuneración o prestación económica. Por tanto y hasta que se fije la fórmula de remuneración, la persona que lo solicite no va a percibir salario por parte de la empresa ni prestación económica de la Seguridad Social.

**GABRIEL GONZÁLEZ** es graduado social en Vento abogados y asesores ([www.vento.es](http://www.vento.es)).

# Un fertilizante para plantas en bolsas de té con patente gallega

La empresa **Ecocelta** comercializa humus de lombriz de calidad y ha lanzado la primera arena para mascotas elaborada con concha de mejillón

**Olga Suárez**

Cerrar el ciclo de un residuo; es el objetivo que lleva persiguiendo desde su nacimiento la empresa Ecocelta, que celebra esta semana los veinte años de su creación, en Pontearreas, y que presentó este año sus penúltimas innovaciones: un biofertilizante ecológico para suelos ácidos, y la primera arena higiénica ecológica para mascotas. Pero está a punto de llegar al mercado su último desarrollo, la primera infusión fertilizante para plantas patentada en todo el mundo: «Hemos metido humus de lombriz concentrado en saquitos de 20 gramos, con los que se hace una infusión de 4 litros para regar macetas o cultivos domésticos», explica Sergio Quiroga, CEO de la empresa.

Este ingeniero agrónomo argentino con raíces gallegas llegó a Galicia en el 2001 para una visita familiar, pero terminó quedándose. Comprobó que el tema de gestión de residuos estaba «muy en pañales», por lo que se le abrió una vía en la que encauzar su vida profesional. Y de un curso de creación de empresas para retornados salió el germen de Ecocelta, con un proyecto de producción de abono ecológico: «Entonces no se hablaba de compostaje», cuenta. Se lanzó a emprender y en el 2002 salió su primera cosecha de humus de



Sergio Quiroga, en las instalaciones de Ecocelta en Pontearreas

lombriz, «un producto que necesitaba el mercado y que suponía una oportunidad medioambiental».

Pero no todo fue fácil para este emprendedor a lo largo de las dos décadas que han pasado desde entonces; la crisis del 2008 le pilló con varias inversiones hechas y poca liquidez. Pero explica que siempre apostó por el I+D y eso fue lo que les salvó. Se centró en los humus de lombriz de calidad y ahora se mantiene con la producción de estos abonos ecológicos que venden por toda Galicia: «Vendemos muy poco fuera porque son sacos

muy grandes y el transporte sale caro. Y precisamente han hecho de este problema una oportunidad con el último producto que ha patentado: los citados saquitos de té con fertilizante concentrado, cuya idea nació tras la pandemia, al ver cómo surgían muchos huertos urbanos: «Así podemos venderlos por internet y sacarle rentabilidad».

Su otro producto estrella de este año se llama Arenamar, un sustituto compostable de la arena de sepiolita utilizada como lecho higiénico de mascotas, elaborada con

restos de concha de mejillón y especialmente pensada para gatos. Y su desarrollo también tuvo algo de casualidad. Ecocelta, junto a representantes del sector conservero y depuradoras de molusco, inició en el 2017 un proyecto llamado CeltaCal de gestión de la concha de moluscos, que culminó con la patente del primer biofertilizante del mundo con certificado ecológico para suelos ácidos, registrado en el 2019. Quiroga comprobó en las instalaciones de la empresa cómo los gatos elegían las superficies en las que tenían los residuos del molusco para hacer sus necesidades; testó este producto en su propia casa, con su mascota, y descubrió que se conseguía eliminar el desagradable olor que los restos de los animales dejan en casa. «Además, el actual consumo de sepiolita, un mineral absorbente base de la arena para animales domésticos, es a gran escala, de origen extractivo y no compostable», subraya. Patentaron el producto y lo presentaron en Gadesa, que desde hace meses lo distribuye en su red de supermercados. Esta empresa, que es socia del Clúster das Ciencias da Vida Bioga, obtuvo el pasado agosto la patente de Arenamar, un lecho higiénico para mascotas totalmente natural que se presenta como una alternativa local y sostenible a las arenas para mascotas que se ofertan en el mercado.

CONSULTORIO EMPRESARIAL

## PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y ADMINISTRADORES

Con carácter previo, se ha de distinguir la retribución que un administrador de una sociedad pueda percibir por el ejercicio de sus funciones de aquellos importes que pudiera cobrar por una prestación de servicios profesionales por su parte a la propia sociedad. Esos conceptos son independientes y, en principio, compatibles, si se acuerdan conforme a la normativa societaria.

Centrándonos en la remuneración percibida por un administrador no en calidad de tal, sino como prestador de servicios profesionales, como todo contrato entre una sociedad y el administrador ha de venir aprobado por los socios en junta general. Es más, cada uno de esos contratos ha de ser aprobado por los socios de forma expresa e individualizada —así como

**Soy socio minoritario de una sociedad en la que el administrador, además de la retribución que percibe por sus funciones, pretende cobrar unas cantidades por la prestación de sus servicios profesionales como ingeniero. Tengo dudas sobre si puede cobrar por ese concepto añadido y qué requisitos tendría que cumplir para que los cobros sean legales ¿Tendrían que aprobarlo el resto de los socios? ¿Existe alguna limitación a los importes a cobrar por esos servicios? ¿Cómo se negociarían?**

sus posibles modificaciones o renegociación de sus condiciones, especialmente las retributivas—, sin que pueda sustituirse tal acuerdo específico por una autorización general que permita delegar en el propio administrador interesado la aprobación de futuros contratos.

Todo ello, para evitar el riesgo de que el propio administrador contratante con la sociedad y beneficiario de esos contratos tenga en

su mano decidir unilateralmente y sin informar al resto de los socios las condiciones económicas establecidas a su favor. La suma de la retribución como administrador y de los importes que pudiera percibir el propio administrador como prestador de servicios a la propia sociedad, podría dar lugar a que fuera el único beneficiario último de la totalidad de la actividad de la sociedad y de sus beneficios. Lo cual, no está autori-

zado por la normativa societaria, que establece una serie de criterios para evitar que los administradores monopolicen, directa o indirectamente, los rendimientos de la sociedad.

En definitiva, si el administrador presta servicios a la sociedad diferentes de los propios de su cargo, las condiciones —y en particular las respectivas a la remuneración económica— deben estar aprobadas por los socios de forma específica, y su importe ha de atender a un precio de mercado y ser proporcional y ajustado a la situación económica que vive la empresa.

**CARUNCHO & TOMÉ.**  
 Abogados y asesores fiscales.  
 Miembro de HISPAPUJIS.  
[www.caruncho-tome.com](http://www.caruncho-tome.com)